



ORDENANZA DE TRANSITO DE GANADO POR VÍAS URBANAS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del tránsito de ganados por las vías urbanas, a fin de acomodar las explotaciones ganaderas a las necesidades urbanas y características de la población, con la finalidad de interferir al mínimo unas en otras, evitar perjuicios, molestias e incomodidades y salvaguardar la sanidad, salubridad y el ornato público.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de este Ayuntamiento, deberá ser cumplida por toda persona física o jurídica, y afectará a todo el que esté empadronado en este Municipio, o no estándolo, posea animales dentro del término municipal que se encuentren en él con carácter permanente o no.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

Se entiende por tránsito de ganado por las vías públicas Urbanas, a los efectos de esta Ordenanza el paso o traslado de ganado o animales por sí mismos, sin utilización de vehículo para su transporte, en piara o grupo o por unidades, conducido o dirigido con ayuda de persona o personas encargadas de su custodia, por o a través de vías urbanas de esta población.

Se entiende por rebaño el grupo de 10 o más animales, sean de la misma o de distinta especie.

ARTÍCULO 3. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, se autoriza el tránsito de ganado y previa petición del interesado, siempre que se realice por las calles Mayor Baja, Huertas y Rastra. La autorización tendrá carácter anual. Deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) El interesado deberá dejar las calles utilizadas en el mismo estado de limpieza que antes del tránsito del ganado.

ARTÍCULO 3. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

El incumplimiento de la presente ordenanza llevará aparejado la apertura de un expediente con el pliego de cargos, siendo responsables de las infracciones que se comentan, los conductores encargados de la custodia y traslado del ganado y los propietarios o titulares de la explotación, que se sancionarán por la Corporación, con arreglo a sus atribuciones legales y en atención proporcionalmente, a la intencionalidad, reincidencia y gravedad de la infracción.



Para el procedimiento sancionador, competencia, y en todo lo demás no previsto en esta ordenanza se atenderá a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

ARTÍCULO 4. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y la adopción de las demás medidas de aplicación.

Los ciudadanos están obligados a prestar colaboración a la acción municipal inspectora, a fin de permitir que se lleven adecuadamente a efecto los controles, la recogida de información y demás labores necesarias para el normal cumplimiento de dicha acción inspectora.

ARTÍCULO 5. POTESTAD SANCIONADORA

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar cuanto sobre la materia y el procedimiento disponen el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 6. INFRACCIONES

A efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves las que se enumeran a continuación:

- El tránsito de rebaños de cualesquiera animales por las vías públicas urbanas de la localidad, en términos no previstos por esta ordenanza.
- El incumplimiento de cualesquiera condiciones de utilización previstas en el artículo 3 de esta ordenanza.
- La reiteración de infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:



AYUNTAMIENTO DE CENTENERA

- El tránsito de animales por las vías públicas urbanas de la localidad, causando destrozos en el dominio público o peligro para la salud de los vecinos.
- La reiteración de infracciones leves.

Se considerarán faltas leves todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como graves ni como muy graves.

ARTÍCULO 7. SANCIONES

Las multas por infracción de esta Ordenanza Municipal tendrán las siguientes cuantías

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

Las sanciones podrán ser graduadas en atención al perjuicio causado, a la reiteración y a las demás circunstancias objetivas previstas en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 8. PRESCRIPCIÓN

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan, resulten incompatibles o contradigan el contenido de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Lo dispuesto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales domésticos, y lo estipulado en la normativa Comunitaria, Estatal o Autonómica que sea de aplicación.

Segunda. Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Tercera. La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 de junio de 2013, será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, y entrará en vigor el día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.